6455/2024

FURBIA SACIF Y M (TF 23121-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de diciembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 100/102 el Tribunal Fiscal de la Nación, admitió el recurso de apelación interpuesto por la firma Furbia SACIF y M S.A. y en consecuencia hizo lugar a la devolución de lo abonado en demasía en concepto de tasa de estadística por la diferencia entre el 10% establecido por el Decreto n° 1998/92 y el 3% dispuesto por el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica n° 14, con relación la mercadería documentada en el despacho de importación n° 123-6/94, por la suma de 2758 pesos. Impuso las costas a la demandada vencida.

Para así decidir señaló que, a contrario de lo sostenido por el Administrador de la Aduana de San Javier, el certificado de origen MCX 0348 reunía los requisitos de validez requeridos por el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica n° 14. En tal sentido, expresó que "…las observaciones efectuadas por la Aduana aluden a la falta de sello de la entidad certificante [en el campo 14] y la omisión de la fecha en el campo 13 del citado documento. Que conforme se expresara, si bien en el campo 14 del certificado de origen obra el sello correspondiente a "Delegacia de Caxias do Sul" se observa que figura la firma ológrafa del funcionario interviniente por la entidad certificante con su nombre en caracteres de imprenta, Sr. "Lessandro Claudio Roese". A su vez, en el margen superior derecho del certificado consta el nombre de la entidad certificante "Federacao das Industrias do Estado do Rio Grande do Sul" y su sigla FIERGS. Que en cuanto a la omisión de fecha en el campo 13, de declaración del productor final, cabe destacar que en la parte superior del certificado se consigna la fecha de la factura comercial que data del 16/02/1994 y en el campo 14 luce la fecha del certificado de origen del 17/02/1994. En tal sentido, la fecha del certificado de origen a tener en cuenta a los efectos de la aplicación del art. 10 del Protocolo 17° del Acuerdo de

Complementación Económica N° 14, es la fecha que figura en el campo 14, desde que es en ese campo donde se produce la verdadera certificación de origen al ser aceptada luego de las verificaciones pertinentes la declaración del exportador, por la entidad habilitada al efecto. Por otro lado, no se encuentra controvertido que la operación en cuestión se documentó durante la vigencia del 17 Protocolo Adicional del ACE, por lo que tal omisión no resulta óbice para determinar la fecha del Acuerdo que resulta aplicable en autos. Que así las cosas, los defectos señalados por el servicio aduanero constituyen incumplimientos de requisitos formales del certificado de origen, que no tienen entidad suficiente para determinar su inaplicabilidad en la operatoria de autos, y excluir la procedencia de la preferencia arancelaria negociada en el marco de la ALADI.(…) Que por último, cabe subrayar que el certificado de origen MCX 0348, fue emitido con fecha 17/02/1994, con anterioridad a la fecha del embarque de la mercadería involucrada en la causa que data del 21/02/1994 y fue presentado ante la aduana el 22/02/1994 al momento del registro del DI de autos, dando cumplimiento con lo establecido en el art. 10 del 17 Protocolo Adicional del ACE 14 (…) y en el art. 12 del Capítulo II, Anexo V del ACE 14 (…); por lo cual corresponde declarar la validez y aplicabilidad del C.O. a las mercaderías documentadas par el DI N° 123-6/94”.

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, el Fisco interpuso el recurso de apelación y expresó agravios a fs. 116/121vta, los que fueron replicados por la parte contraria a fs. 126/129.

Sostiene que el certificado cuestionado debe contener correctamente las normas de origen correspondientes al acuerdo de que se trata, para que la mercadería ingresada a plaza se encuentre beneficiada con el tratamiento arancelario preferencial del ACE 14. Considera que, en tal sentido, la falta de especificación de la fecha de emisión de la declaración del productor final o exportador en el campo 13 del certificado de origen no era susceptible de ser subsanada o remediada mediante la presentación de un informe ratificatorio de la entidad certificante, ello de conformidad con lo establecido en el precedente de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación “Autolatina Argentina S.A.” del 10 de abril de 2003. Considera que esa omisión constituye el incumplimiento de un requisito esencial y no meramente formal, ya que le confiere validez y aplicabilidad al certificado de origen.

Por otra parte, expresa que la falta de firma ológrafa del funcionario de la entidad habilitada debe ser considerada como un incumplimiento que no resulta susceptible de ser subsanado mediante el “mecanismo de consulta” previsto en el ACE 14, Por todo ello, considera que no corresponde la devolución de la suma solicitada por la firma importadora.

III.- Que, de manera preliminar cabe señalar que las conclusiones de la decisión recurrida sobre las cuales se centra la apelación remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, como regla ajenas al recurso de apelación previsto en artículo 1180, inciso b), del Código Aduanero, que han sido resueltas con fundamentos suficientes para desechar la tacha de arbitrariedad alegada (cfr. Fallos 300:985; 326:2987; 332:357 y c. nro. F. 454. XLVI. “Forexcambio S.A. (TF 27.070-I) c/ DGI”, del 8 de octubre de 2013, Sala IV "La Rueca Porteña S.A. (TF 9861-I) c/D.G.I" del 27 de octubre de 1998; Sala V "S.A. Molinos Fénix (TF 17.290-I) c/D.G.I.", del 20 de junio de 2006).

En tales condiciones, no se advierte que la apreciación efectuada por Tribunal Fiscal haya sido arbitraria o irrazonable, de modo tal que justifique desechar las conclusiones vertidas sobre el punto en el pronunciamiento apelado.

En tal sentido, el Tribunal Fiscal puso de manifiesto que en el campo 14 del certificado de origen constaba la firma ológrafa del funcionario interviniente y que si bien había sido consignado el sello de “Delegacia de Caxias do Sul”, de ese mismo documento, en la parte superior derecha, resultaba que había intervenido la Federación das Industrias do Rio Grande do Sul (FIERGS), extremo que además se hallaba corroborado a partir del informe presentado por esa federación y obrante a fs. 81 de las actuaciones administrativas.

Asimismo, y orden a la falta de indicación de fecha en el campo 13 relativo a la declaración del productor final o exportador, destacó que se trataba de un elemento que no

implicaba la invalidez del referido documento y que; por lo demás, no existían dudas de la fecha de expedición del mencionado certificado que era anterior al embarque de la mercadería, posterior a la fecha de emisión de la factura comprometida y que había sido presentado dentro de los 180 días contados a partir de su expedición, de modo que se hallaban cumplidas las condiciones requeridas en los artículos 10 del 17° Protocolo Adicional del ACE n° 14 y 12 del Capítulo II, Anexo V del ACE n° 14.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada, con costas (artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

Jorge F. Alemany Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 18/12/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38881356#439604323#20241217093521357